



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2021-07121-00

Accionante: Lucio Bonilla Mosquera

Accionados: Presidencia de la República y otros

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por Lucio Bonilla Mosquera, a través de agente oficioso², en contra de la E.P.S. Coosalud, de la Clínica Rey David – Cosmitet Ltda., del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Superintendencia Nacional de Salud, de la Gobernación del Valle del Cauca, de la Alcaldía Municipal de Cali y de la Presidencia de la República, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la dignidad, a la salud y a la vida³.

1.2.- El peticionario estima vulneradas sus prerrogativas constitucionales porque, según afirma, la vacuna Astrazeneca le ocasionó una trombosis que afectó gravemente su estado de salud, no obstante, considera que no le han prestado un tratamiento médico integral, concretamente, solicita que “(...) se le practiquen pruebas en sangre IGG-IGM, tanto para spike, como para nucleocapsid, las cuales [s]on pruebas que ya están disponibles, y nos permitirían saber si efectivamente se trata de una infección NUEVA, o se trata de un EFECTO SECUNDARIO a causa de la VACUNA (...)”.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de

¹ Obra escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado BDE6F189BBA6F511 F17C08DD753B691A 930B705414802A5D B18016BD770535BA.

² La tutela fue presentada por Adolfo Lenis Bonilla, quien afirmó que su tío, el señor Lucio Bonilla Mosquera, se encuentra en un estado grave de salud, que le impide desplazarse y le dificulta su movilidad.

³ A folio 1 del escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado BDE6F189BBA6F511 F17C08DD753B691A 930B705414802A5D B18016BD770535BA.

la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Lucio Bonilla Mosquera, a través de agente oficioso, en contra de la E.P.S. Coosalud, de la Clínica Rey David – Cosmitet Ltda., del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Superintendencia Nacional de Salud, de la Gobernación del Valle del Cauca, de la Alcaldía Municipal de Cali y de la Presidencia de la República.

2.3.- Al estudiar los hechos referidos en el escrito introductorio, se advierte necesario vincular (i) a la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., en Buenaventura, donde el accionante fue atendido por primera vez; (ii) al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –Invima–, que expidió la Resolución No. 2021005436 del 23 de febrero de 2012, mediante la cual se concedió la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia –ASUE– a la vacuna contra el Covid–19 fabricada por el laboratorio Astrazenaca; (iii) al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y (iv) a la empresa Astrazenaca Colombia S.A.S., que fungen como importadores del inmunizante y, esta última, también como su titular.

2.4.- Además del ejercicio del derecho a la defensa, se requerirá al Invima y al Ministerio de Salud para que informen, según su competencia, cuáles estudios técnicos o información médica relevante se tuvo en cuenta para autorizar el inmunizante fabricado por el laboratorio Astrazeneca o, en su defecto, para que informen cuál fue el procedimiento que dio lugar a la expedición de la referida autorización.

2.5.- Por último, se le solicitará a la Clínica Rey David – Cosmitet Ltda., donde se encuentra internado el accionante, que, a través del equipo médico tratante, informe (i) cuál es el diagnóstico actual de Lucio Bonilla Mosquera; (ii) cuál es el tratamiento recomendado, según el diagnóstico del paciente; y (iii) expliquen en qué consisten los tratamientos médicos pedidos en el escrito tuitivo y si estos pueden ayudar a mejorar la condición de salud de Lucio Bonilla Mosquera.

En consecuencia, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Lucio Bonilla Mosquera, a través de agente oficioso, en contra de la E.P.S. Coosalud, de la Clínica Rey David – Cosmitet Ltda., del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Superintendencia Nacional de Salud, de la Gobernación del Valle del Cauca, de la Alcaldía Municipal de Cali y de la Presidencia de la República.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, a las accionadas, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, (i) a la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., en Buenaventura, donde el accionante fue atendido por primera vez; (ii) al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –Invima–, que expidió la Resolución No. 2021005436 del 23 de febrero de 2012, mediante la cual se concedió la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia –ASUE– a la vacuna contra el Covid–19 fabricada por el laboratorio Astrazenaca; (iii) al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y (iv) a la empresa Astrazeneca Colombia S.A.S., que fungen como importadores del inmunizante y, esta última, también como su titular, para que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

CUARTO: REQUERIR al Invima y al Ministerio de Salud para que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia y según su competencia, informen cuáles estudios técnicos o información médica relevante se tuvo en cuenta para autorizar el inmunizante fabricado por el laboratorio Astrazeneca o, en su defecto, para que informen cuál fue procedimiento que dio lugar a la expedición de la referida autorización.

QUINTO: SOLICITAR a la Clínica Rey David – Cosmitet Ltda., donde se encuentra internado el accionante, que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia y a través del equipo médico tratante, informe (i) cuál es el diagnóstico actual de Lucio Bonilla Mosquera; (ii) cuál es el tratamiento recomendado,

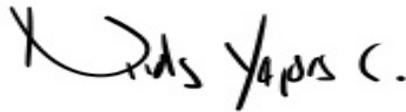
según el diagnóstico del paciente; y (iii) expliquen en qué consisten los tratamientos pedidos por el accionante y si estos pueden ayudar a mejorar su condición.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial y de las autoridades tuteladas y vinculadas.

OCTAVO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 21 de octubre de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente